

La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA, PARA QUE SEA UN PROCEDIMIENTO CÉLERE Y EFICIENTE

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad que el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, sea un procedimiento célere y eficiente.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Se modifican los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el **Poder Ejecutivo** mediante la **Resolución Suprema** correspondiente.

Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

[...]

Artículo 5.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia.



La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del **Proyecto de Resolución Suprema** correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo.

[...]

Artículo 6.- Conformación de la Comisión

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Justicia; y
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Un representante del Ministerio de Cultura."**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, aprueba la modificación del Reglamento de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, conforme a lo dispuesto en la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su vigencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La Constitución Política del Perú, en su inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." De la misma manera, el inciso 2 del referido artículo de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Además, el inciso 4 del citado artículo establece que toda persona tiene derecho "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley." El inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión." Siguiendo con los derechos fundamentales, el inciso 19 del artículo 2 de la Ley Fundamental precisa que toda persona tiene derecho "A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación." Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Por otro lado, el artículo 10 de la Constitución Política establece que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."

Hasta acá, podemos advertir que nuestro ordenamiento constitucional precisa diversos derechos fundamentales vinculados a la cultura y al derecho de acceso a la cultura. Ello, es importante debido a que la cultura es inherente al desarrollo de las sociedades, por lo que resulta importante proteger y promover aspectos vinculados a la cultura y al patrimonio cultural. De otro lado, es menester precisar

la importancia de que se efectivice la seguridad social de las personas para garantizar su bienestar, más aún si se trata de personas adultas mayores, quienes por su misma condición requieren solventar las enfermedades propias de su edad.

Víctor García Toma, expresidente del Tribunal Constitucional del Perú, sobre la igualdad, afirma lo siguiente:

(...) se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o caprichosas, y en el plano material conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.¹

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.²

En relación al derecho a la pensión, es importante mencionar lo siguiente:

¹ GARCÍA TOMA, V. (2008). *El derecho a la igualdad*. En: *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, (8), p. 112.

² Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La pensión, como derecho subjetivo, supone recibir y exigir del Estado o del privado que administra el fondo de pensiones una prestación económica que permita cubrir las contingencias que se derivan del cese de la vida laboral, al haber alcanzado la edad de jubilación.³

Sobre los derechos y libertades, para garantizar la no discriminación, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1, señala que:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴

Resulta conveniente mencionar el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural." Este Pacto, además, precisa que los Estados Parte deben reconocer el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural, con medidas que aseguren la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.

Sobre Pensiones de Gracia

Al respecto, debemos precisar que la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, data del 31 de mayo de 2002 y precisa que éstas

³ LP. (2021). Derecho a la pensión: alcances, contenido, límites, jurisprudencia. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/derecho-pension-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20pensión%20es%20un%20derecho%20social%20que,de%20la%20vida%20laboral%20de>

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 1, Inc. 1.
www.congreso.gob.pe

serán aprobadas por el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa correspondiente, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Es así que, el artículo 2 de Ley 27747, establece que:

Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

Es importante mencionar que el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, aprobado a través del Decreto Supremo N° 107-2002-PCM, señala que "es merecedor de una Pensión de Gracia, a aquella persona que haya realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, en razón de la cual haya recibido reconocimiento por parte del Estado Peruano." Más adelante este mismo artículo precisa que "De no existir reconocimiento por el Estado Peruano, corresponde al Sector que propone el otorgamiento de la Pensión de Gracia, sustentar debidamente la labor de trascendencia nacional en beneficio del país que hubiere realizado el peticionante o causante y las razones de la falta de reconocimiento previo por parte del Estado."

Como sabemos, las Pensiones de Gracia que otorga el Estado peruano no forman parte de la Seguridad Social, vale decir, no es parte del derecho de acceso a la Seguridad Social, que como sabemos es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes para nuestro país, frente a contingencias como enfermedades, accidentes, maternidad, vejez, muerte, etc. Más bien, al ser las Pensiones de Gracias una decisión discrecional y excepcional del Estado, constituye una asistencia social a personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país.

Sin embargo, de alguna manera, pese a no ser un requisito establecido en la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, en nuestro país las Pensiones de Gracias están vinculadas a la vejez, pues es en esta etapa de la vida en la que las personas, de forma general, requieren mayor asistencia social y protección del Estado. Ello, debido a que el ciclo de vida de las personas a partir de los sesenta años se va deteriorando con mayor profundidad.

Por ello, en nuestro país las personas de 60 años a más tienen el estatus de "persona adulta mayor" y, como sabemos, en nuestro país la edad de jubilación es los 65 años, en virtud del artículo 9 de la Ley 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, y el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado con el Decreto Supremo 054-97-EF.

Las personas adultas mayores constituyen una población vulnerable, debido a que tienen que afrontar discriminación y violencia por parte la sociedad, el Estado y, en ocasiones, de sus propios familiares, lo cual dificulta acceder a sus derechos humanos en igualdad de condiciones que otros segmentos poblacionales.

La vejez es un proceso natural que constituye una condición, sin embargo, es común que confluyan otros factores que empeoran la calidad de vida de las personas adultas mayores, como puede ser la pobreza, la ruralidad, la edad, el género, entre otros.

En las últimas décadas en el mundo, y nuestro país no es ajeno a este fenómeno, se viene llevando a cabo un proceso de envejecimiento, es decir, la proporción de personas adultas mayores frente a otros segmentos poblacionales se va incrementando; ello, debido al incremento de la esperanza de vida y a que la

tasa de natalidad se ha reducido en las últimas décadas. De tal modo, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al 2022, del total de la población, el 13.3% son personas adultas mayores⁵

Respecto de las personas adultas mayores, como marco constitucional tenemos el artículo 4 de la Carta Magna, que establece que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad".

Es así que, bajo ese marco constitucional, en el año 2016, se aprobó en el país, la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, con el objeto de establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de este sector poblacional, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Posteriormente, en el año 2021, mediante el Decreto Supremo 024-2021-MIMP, se aprobó el reglamento de la mencionada Ley 30490.

De otro lado, es conveniente mencionar el Informe Anual de Empleo de la Población Adulta Mayor 2019⁶ elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que nos brinda la siguiente información:

- Que, en el año 2019 la población adulta mayor (De 60 años de edad a más) fue de 3 millones 625 mil 640, siendo que de estos, 2 millones 102 mil adultos se encontraban participando del mercado laboral y conformaron la Población Económicamente Activa (PEA) y 1 millón 523 mil 556 de adultos no tenían un empleo y tampoco buscaron uno, ellos conformaron la Población Económicamente Inactiva (PEI).

⁵ INEI. Informe Técnico N° 02, junio 2022: Situación de la Población Adulta Mayor. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-adulto-mayor-ene-mar-2022.pdf>

⁶ Informe Anual de Empleo de la Población Adulta Mayor 2019. Resumen Ejecutivo. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1539288/Informe%20PAN.pdf?v=1610379437>
www.congreso.gob.pe

- Que, la tasa de subempleo y de empleo vulnerable de la Población Adulta Mayor (PAM) fue mayor que la del total de adultos. La PAM tuvo una tasa de subempleo de 59,8% mientras que el total de adultos tuvo una tasa de 43,0%.
- Que, el empleo vulnerable afectó al 68,0% de la PAM, cifra que se reduce al 47,3% en el caso del total de adultos.
- Que, la calidad de empleo fue mala o muy mala para 8 de cada 10 adultos mayores ocupados. Con el 46,9% de la PAM con empleos de mala calidad y el 32,6% con empleos de muy mala calidad, la PAM tiene al 79,5% de ocupados afectados por esta situación.
- Que, según estructura de mercado, más de la mitad de ocupados PAM se encontraba trabajando de forma independiente no calificada, es decir no eran técnicos ni profesionales. Así, el 55,4% de la población adulta mayor era independiente no profesional, le siguen los trabajadores de empresas de 2 a 10 trabajadores (15,2%) y los trabajadores familiares no remunerados (10,1%).
- Que, según rama de actividad económica, la rama extractiva tuvo una mayor tasa de ocupados de la PAM con 747 mil 132 adultos mayores ocupados fue la rama donde la PAM tuvo mayor presencia (17,2%), es decir 1 de cada 5 trabajadores de dicha rama fue adulto mayor. Le siguen las ramas comercio (13,3%) y servicios (9,6%).
- Que, según grupo ocupacional, 1 de cada 4 adultos mayores se desempeñó como agricultor, ganadero o pescador calificado (26,2%). El segundo grupo de mayor participación es el de vendedor, el cual representó al 14,1% de adultos mayores en el 2019.
- Que, para los trabajadores asalariados se tiene la información sobre el tipo de contrato con el cual laboran. En 2019, el 42,2% trabajaba sin contrato.

Para los que sí tenían contrato, la mayoría se encontraba con uno indefinido (34,5%), seguido de los que tenía contrato a plazo fijo (17,2%).

- Que, en el 2019, el ingreso laboral promedio mensual de la PAM ocupada fue S/ 1 155, cifra que fue 20,0% menor que el ingreso laboral de la PEA ocupada total (S/ 1 443).

- Que, la inactividad laboral de la PAM se relacionó principalmente con los quehaceres del hogar, señalado por el 48,9% como motivo para no buscar empleo. Le siguen aquellos que señalan que vivían de su pensión (23,1%) y los que no podían buscar un empleo porque estaban enfermos o discapacitados (22,9%).

- Que, la protección social contributiva está conformada por seguro de salud y por el sistema de pensiones. La cobertura de protección social fue mayor para los adultos mayores que tenían nivel educativo superior y para los que venían de hogares de mayores ingresos.

- Que, la población adulta mayor que se encontraba participando del mercado laboral y estaba afiliada al seguro de salud contributivo fue 18,5%, mientras que los que eran activos y estaban afiliados al sistema de pensiones contributivo fueron 19,1%.

- Que, de toda la población adulta mayor afiliada al sistema de pensiones, el 52,9% estaba afiliada al sistema público de pensiones (DL N°19990), el 27,1% al sistema privado (AFP) y el 11,5% a otro régimen público (DL N°25530).

- Que, la población mayor a 65 años, edad legal de jubilación, que recibía ingresos por pensión en 2019 era 22,7%, es decir, aproximadamente 1 de cada 5 adultos mayores tenían ingresos de pensión. Esta cifra era mayor para los hombres (32,2%) y los que tenían nivel educativo superior universitario (61,8%).

Para efectos del presente proyecto de ley, del Informe Anual de Empleo de la Población Adulta Mayor 2019, es menester resaltar que la población mayor a 65 años, que recibía ingresos por pensión en 2019 era 22,7%, es decir, aproximadamente 1 de cada 5 personas adultas mayores tenían ingresos de pensión. Esta cifra es reveladora sobre la situación de desprotección en la que se encuentran la población adulta mayor.

En la misma línea, de acuerdo al diario Gestión⁷, sobre la presentación del jefe de la Oficina de Normalización Previsional ante la comisión de Economía del Congreso de la República, a la fecha existe en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), un aproximado de 576,000 jubilados; asimismo en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) hasta febrero de 2020, cuenta con 178,629 pensionistas⁸; el programa Pensión 65, atiende a 568,599⁹ personas de 65 años que viven en condición de extrema pobreza a nivel nacional; y, en cuanto a otros regímenes pensionarios estos aglomeran a 44,000 pensionistas (Decreto Legislativo 18846, Decreto Ley 20530 y el régimen pesquero). De acuerdo a cifras del INEI a la fecha existen alrededor de 1,2 millones de personas mayores de 65 años que no perciben ningún tipo de pensión.

Como dijimos líneas arriba, el artículo 2 de Ley 27747, establece que las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, pero, además, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. Por ello hemos traído a colación los aspectos de vejez y pensionario, pues, como dijimos antes, si bien la edad no es una condición legal para recibir una Pensión de Gracia por parte del Estado, en la práctica se ha venido entregando pensiones a personas adultas mayores.

⁷Datos extraídos de la presentación del jefe de a ONP en la Comisión de Economía del Congreso de la República. Diario Gestión (20.05.2020)

<https://gestion.pe/economia/onp-la-deuda-con-los-jubilados-actuales-es-de-s-138000-millones-pensiones-coronavirus-noticia/?ref=gesr>

⁸Datos extraídos de RPP

<https://rpp.pe/campanas/publireportaje/asociacion-de-afp-lanza-seccion-de-estadisticas-del-sistema-privado-de-pensiones-noticia-1272567>

⁹Datos extraídos de la Memoria Anual 2021 del Programa de asistencia Solidaria Pensión 65.

www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777

Por otro lado, hemos advertido que el procedimiento para que el Estado peruano otorgue Pensiones de Gracia es muy engorroso, toda vez que el artículo 5 de la Ley 27747, señala que "La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia." Más adelante este mismo artículo prescribe que "Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de Resolución Legislativa correspondiente."

De tal modo, el sector que va a proponer una Pensión de Gracia, además de realizar procedimientos internos debe presentar el expediente ante la Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia. Posteriormente, una vez considerado "procedente" la solicitud, luego de diversos trámites este expediente se eleva al Consejo de Ministros, a fin de que sea aprobado y remitido al Congreso de la República como cualquier proyecto de ley. Pero es precisamente en el Parlamento donde el trámite puede demorar meses o años para que sea agendado en una comisión ordinaria y luego en el Pleno del Congreso.

Es así que, estamos proponiendo que el otorgamiento de Pensiones de Gracia ya no pase por el Congreso de la República, pues, además de ser un trámite engorroso, resulta ineficiente, toda vez que bastaría con que las Pensiones de Gracia sean aprobadas por el Poder Ejecutivo en vista que éste tiene iniciativa de gasto; además, la Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia y el sector solicitante de la Pensión de Gracia recurren a argumentos técnicos para evaluar la solicitud de otorgamiento de determinada Pensión de Gracia a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, conforme al artículo 2 de la Ley 27747 que estamos proponiendo modificar.

Es importante mencionar, que en varias oportunidades varias personas merecedoras de las Pensiones de Gracia han acudido a las galerías del

Hemiciclo del Pleno del Congreso para esperar que se apruebe su pensión a través de la resolución legislativa, sin embargo, luego de esperar por varias horas han tenido que retirarse y volver otro día para esperar que se apruebe su pensión, lo que constituye un maltrato para cualquier persona y más aún para alguien que ha realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país. Esta situación debe ser corregida.

Sobre el particular es conveniente resaltar el artículo 4 de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que establece que "el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos (...)".

Por otro lado, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 27747, la Comisión Calificadora de Merecimiento de Pensiones de Gracia, está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, en la práctica hemos advertido que las solicitudes de Pensiones de Gracia vienen del sector Cultura. Es así que, han sido músicos, cantantes, compositores, artesanos, etc., quienes han recibido su Pensión de Gracia a través de las resoluciones legislativas aprobadas en el Pleno del Congreso.

Por tales razones, estamos proponiendo modificar el artículo 6 de la Ley 27747, a fin de incorporar en la conformación de la Comisión Calificadora de Merecimiento de Pensiones de Gracia, a un representante del Ministerio de Cultura; ello, en virtud de la casuística que nos advierte que las solicitudes de Pensiones de Gracia vienen del Ministerio de Cultura.

En tal sentido, estamos proponiendo eliminar que las Pensiones de Gracia se aprueben a través de una resolución legislativa, es decir, estamos evitando que esta aprobación final pase por el Congreso de la República; de tal modo, las Pensiones de Gracia serán aprobadas mediante Resolución Suprema del Poder Ejecutivo, haciendo que este procedimiento sea célere y eficiente.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación":

Con este objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

[...]

(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas;

Del mismo modo, esta iniciativa legislativa tiene vinculación con la Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social".

Con este objetivo, el Estado:

(a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas;

[...]

Finalmente, este proyecto de ley tiene vinculación con la Décimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud".

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, se ha aprobado la Agenda Legislativa, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con la Agenda Legislativa, particularmente con el punto 29, contra la discriminación, el racismo y el trato desigual injustificado¹⁰.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, con la finalidad de que el procedimiento para el otorgamiento de Pensiones de Gracia sea más célere y eficiente.

Por otro lado, este proyecto de ley no contraviene el marco constitucional, ajustándose a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que

¹⁰ Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/www.congreso.gob.pe>

el Estado peruano es Parte, así como a la jurisprudencia constitucional sobre la misma materia. Es importante mencionar que esta propuesta de ley se alinea a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Ley 27747	Proyecto de Ley
Artículo 2.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa correspondiente, a propuesta del Poder Ejecutivo. Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.	Artículo 2.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución Suprema correspondiente. Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.
Artículo 5.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia. La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia depende de la Presidencia del	Artículo 5.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia. La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consejo de Ministros. Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de Resolución Legislativa correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo.	Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de Resolución Suprema correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo.
Artículo 6.- Conformación de la Comisión La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros: - Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; - Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; - Un representante del Ministerio de Justicia; y - Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Artículo 6.- Conformación de la Comisión La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros: - Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; - Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; - Un representante del Ministerio de Justicia; y - Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. - Un representante del Ministerio de Cultura.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no demandará recursos adicionales al tesoro público, ni creará gasto, pues los proyectos de Pensiones de Gracia son propuestos por el Poder Ejecutivo, quien sí tiene iniciativa de gasto. De hecho, para aprobarse una Pensión de Gracia este expediente lo tiene que impulsar un determinado

www.congreso.gob.pe Central Telefónica: (01) 311-7777

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sector, que, en la práctica, hemos visto, lo viene haciendo el Ministerio de Cultura con cargo a su propio presupuesto.

Es así que, con la aprobación de la presente iniciativa legislativa se evitará un alto costo de tiempo y recursos humanos, al evitar que el trámite de aprobación de Pensiones de Gracia pase por la aprobación del Congreso de la República, haciendo que tal gestión sea mucho más eficiente y solo dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.